



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-276/2024

PARTE ACTORA: RAÚL LOZANO
CABALLERO

RESPONSABLES: PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA, PLENO Y OFICIALÍA
MAYOR, TODOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que que **desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, pues esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-244/2024 y acumulados, y SM-JDC-245/2024 y acumulados, donde se **revocó** la decisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, de requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, ante la presunta ausencia del actor por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara a la diputación suplente para ejercer dicho cargo, con lo cual quedó superado el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. ANÁLISIS DE SALTO DE INSTANCIA. | 3 |
| 4. IMPROCEDENCIA | 3 |
| 5. RESOLUTIVO | 6 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Congreso Local: | Congreso del Estado del Nuevo León |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |

| | |
|--|--|
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica del Congreso: | Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León |
| Presidente de la Mesa Directiva: | Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado del Nuevo León |
| Reglamento Interior del Congreso: | Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

1.1. Sesión ordinaria. El veinticuatro de abril, se llevó a cabo sesión ordinaria del *Congreso Local*, en la cual el *Presidente de la Mesa Directiva* determinó clausurar la referida sesión por falta de *quórum*.

1.2. Acto impugnado. Los y las promoventes refieren que, previo a la conclusión de la sesión, el citado funcionario mediante una comunicación requirió al *Instituto Local* para que, ante su presunta ausencia por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara en cada caso, una diputación suplente.

1.3. Juicios federales SM-JDC-244/2024 y acumulados y SM-JDC-245/2024 y acumulados. En desacuerdo con lo anterior, el veintiséis, veintisiete y treinta de abril, (1) Raymundo Treviño Cavazos, (2) María Guadalupe Guidi Kawas, (3) Iraís Virginia Reyes de la Torre, (4) José Juan Tovar Hernández, (5) José Alfredo Pérez Bernal, (6) Tabita Ortiz Hernández, (7) Eduardo Gaona Domínguez, (8) Denisse Daniela Puente Montemayor, (9) Norma Edith Benítez Rivera, (10) María del Consuelo Gálvez Contreras, (11) Perfecto Agustín Reyes González y (12) Sandra Elizabeth Pámares Ortiz, todos en su carácter de diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, promovieron, vía salto de instancia, diversos juicios de la ciudadanía.

1.4. Revocación del acto impugnado. Mediante sentencias de treinta de abril, emitidas en los juicios ciudadanos SM-JDC-244/2024 y acumulados, y SM-JDC-245/2024 y acumulados, esta Sala Regional revocó la decisión del *Presidente de la Mesa Directiva*, y dejó sin efectos todas aquellas actuaciones derivadas de esa determinación.



1.5. Juicio federal SM-JDC-276/2024. Por otra parte, el treinta de abril, el actor Raúl Lozano Caballero, presentó ante esta Sala Regional, un diverso juicio de la ciudadanía en contra de la solicitud realizada por el *Presidente de la Mesa Directiva* para designar diversas diputaciones ante la supuesta ausencia por más de cuarenta y cinco días del legislador actor, materia del presente asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de una diputación local integrante del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la *Sala Superior*¹.

3. ANÁLISIS DE SALTO DE INSTANCIA

Si bien esta Sala advierte que la parte actora estaba en posibilidad de agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal²; en la especie, se estima procedente analizar de forma directa la controversia planteada vía salto de instancia *–per saltum–*, como lo solicita.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias³.

¹ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueva ejerza su cargo.

² El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia corresponde al *Tribunal local*, conforme a lo previsto en las Normas Especiales para su tramitación aprobadas mediante acta del Pleno de ese Tribunal el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la posible vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputado, por la determinación de veinticuatro de abril del presente año, emitida por el *Presidente de la Mesa Directiva*, consistente en requerir al *Instituto Local* para que, ante la presunta ausencia del promovente por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara una diputación suplente para ejercer dicho cargo.

El juicio ciudadano instado directamente ante una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas impliquen, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, la posibilidad real de una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias. Cuando esto se advierte de frente a condiciones temporales imperantes, como órganos protectores de derechos humanos, podemos directamente conocer de las controversias, con el fin de brindar certeza a las y los actores y evitar que la presunta afectación de los derechos de ciudadanía se prolongue, tornando irreparable desempeñar, como aquí se aduce, el cargo por el solo transcurso del tiempo.

4

De ahí que, en este caso específico, resulta innecesario agotar la instancia local.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*⁴, al haber quedado sin materia, pues el acto que dio inicio a la presente cadena impugnativa fue superado por las sentencias emitidas por esta Sala Regional, en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-244/2024 y acumulados, y SM-JDC-245/2024 y acumulados.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de

⁴ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁵.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁶.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, el actor controvierte la decisión del *Presidente de la Mesa Directiva*, de requerir al *Instituto Local* para que, ante su presunta ausencia por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara a la diputación suplente para ejercer dicho cargo.

Ahora bien, mediante sentencias dictadas el treinta de abril, en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-244/2024 y acumulados, y SM-JDC-245/2024 y acumulados, esta Sala Regional **revocó** la decisión del *Presidente de la Mesa Directiva*, y dejó sin efectos todas aquellas actuaciones derivadas de esa determinación.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional concluyó que la determinación emitida por el *Presidente de la Mesa Directiva*, resultaba contraria de Derecho, al no motivarse ni demostrarse debidamente la consideración de existencia de ausencia temporal o definitiva de las diputaciones de quienes estimó se debía llamar a sus respectivos suplentes.

En ese sentido, se concluye que el acto inicialmente impugnado ha dejado de existir, pues fue revocado y se dejaron sin efectos todas aquellas actuaciones

⁵ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁶ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

derivadas de esa decisión, en los mencionados juicios ciudadanos; de ahí que, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda promovida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-276/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente respecto al juicio SM-JDC-276/2024.

1. Decisión

En la sentencia se desecha la demanda presentada por el diputado propietario Raúl Lozano Caballero, contra el acuerdo de veinticuatro de abril, emitido por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, mediante el cual, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, ante la supuesta falta de la parte actora por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara una diputación suplente para ejercer dicho cargo.

Lo anterior, porque mediante sentencias dictadas el treinta de abril, en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-244/2024 y acumulados, así como SM-JDC-



245/2024 y acumulados, esta Sala Regional **revocó** la decisión del Presidente de la Mesa Directiva y dejó sin efectos todas aquellas actuaciones derivadas de esa determinación.

En el fallo se determinó la procedencia del análisis directo (*per saltum*) de la presente controversia, sin agotar el medio de impugnación ordinario que en este caso correspondería al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Esto, pues el acto que se controvierte se relaciona con la posible vulneración al derecho de ser votado de la parte promovente, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo. Destacando que el juicio ciudadano instado directamente ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación y resolución de las instancias previas impliquen, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, la posibilidad real de una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias.

Por tanto, se concluyó que resultaba innecesario agotar la instancia local, con el fin de brindar certeza al actor y, evitar que la presunta afectación del derecho de ciudadanía se prolongue, tornando irreparable desempeñar, como aquí se aduce, el cargo por el solo transcurso del tiempo.

7

2. Consideraciones que orientan la emisión del voto concurrente

En principio es de destacarse que, acorde con la visión de la Ponencia a mi cargo, lo procedente, como Magistratura en funciones ponente, era proponer al Pleno de este órgano jurisdiccional un acuerdo plenario de reencauzamiento, al estimar que el medio de impugnación resulta improcedente, pues el promovente incumplió con el principio de definitividad, mismo que es requisito de procedibilidad de los juicios y recursos en materia electoral federal que se presenten ante esta Sala Regional.

Esto ya que como he sostenido en anteriores ocasiones, para impugnar actos u omisiones de esta naturaleza, el enjuiciante cuenta con un medio de defensa local que debe agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Por lo que el referido Tribunal Local le correspondía conocer de éste.

Ahora bien, **atendiendo a las particularidades exclusivamente del asunto en concreto**, en esta ocasión la suscrita presenté la propuesta en los términos aprobados por el Pleno de esta Sala Regional, considerando que en el caso en particular se surte una causal de improcedencia distinta, al haber quedado sin materia⁷, es decir existe consenso en cuanto a que el juicio es improcedente aunque desde mi visión diferenciada ésta se surte, en condiciones ordinarias, al no cumplir con el principio de definitividad y no actualizarse una excepción al mismo.

Es por ello que coincido con el sentido de desechar en el presente caso por la circunstancias particulares del mismo, con la precisión de que es mi convicción que, en casos que impliquen un análisis de fondo de la controversia, la parte actora cuenta con un medio de impugnación idóneo que corresponde conocer a la instancia jurisdiccional local pues, como reiteradamente lo ha señalado esta Sala Regional, dicho órgano jurisdiccional es plenamente apto para, en su caso, restituir los presuntamente derechos violentados que señala la parte actora.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

8

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Lo cual deriva de lo decidido por este órgano jurisdiccional en asuntos en los que, por mayoría de votos, se asumió el conocimiento directo de la controversia vía salto de instancia, a saber: SM-JDC-244/2024 y acumulados, así como SM-JDC-245/2024 y acumulados.